CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:	CONSORCIO ROSARIO (en adelante, el CONSORCIO)
DEMANDADO:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS – TAMBOBAMBA (en adelante, la ENTIDAD)
TIPO DE ARBITRAJE:	Institucional y de Derecho
INSTANCIA ARBITRAL:	Julio César Guzmán Galindo (Árbitro Único)
SECRETARIA ARBITRAL:	Yajayra Giraldo Pastor Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje Elit Arbitrium S.A.C.

ORDEN PROCESAL N° 20

En la ciudad del Cusco, a los 06 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a la ley y las normas establecidas por las partes, después de haber escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la presente controversia.

VISTOS:

1. Existencia del convenio arbitral:

1.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Sétima del Contrato N°120-2018-OL/GM-MPCT, celebrado entre las partes, el 16 de mayo de 2018.

1.2. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Arbitraje Institucional Centro de Arbitraje “Elit Arbitrium”, y su reglamento, al cual se han sometido las partes.

2. Designación del árbitro único:

Surgidas las controversias entre las partes respecto a los contratos celebrados, la **INSTITUCION ARBITRAL** designó como Árbitro al Doctor Julio Cesar Guzmán Galindo, quien en su oportunidad aceptó el cargo, manifestando no tener ningún impedimento para ello. Quedando conformado de este modo constituida la instancia arbitral.

3. Normatividad aplicable:

Para el proceso arbitral, considerando el inicio del proceso de selección y la fecha del contrato del 16 de mayo de 2018, son de aplicación las siguientes normas: la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 (en adelante la Ley), y su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo 1341, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo 056-2019-EF (en adelante Reglamento), y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto, y supletoriamente, las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Asimismo, se han establecido las reglas aplicables al presente arbitraje, así como los costos de este y se declaró abierto el proceso arbitral.

4. Sede arbitral:

Conforme a lo establecido en el literal IV: sede del arbitraje de las reglas del proceso, el lugar del arbitraje es la ciudad del Cusco y la sede del arbitraje es la oficina ubicada en la Urbanización Residencial Huancaro, Av. Industrial Nº D-9-101, del distrito de Santiago, de la provincia y departamento del Cusco, lugar donde se desarrollaron las actuaciones arbitrales.

5. DE LA DEMANDA

5.1. Mediante escrito presentado con fecha 16 de febrero de 2021, el CONSORCIO interpuso la demanda arbitral, siendo sus pretensiones:

"Primera Pretensión Principal: Que, se determine que la Municipalidad de Cotabambas – Tambobamba ha incumplido sus obligaciones contractuales, en perjuicio de mi representada.

Segunda Pretensión Principal: Que, se ordene a la entidad el Pago del monto ascendente a S/ 57 960.00 (cincuenta y siete mil novecientos sesenta con 00/100 soles), como la consecuencia de la contraprestación efectuada.

Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal: Que, se ordene a la entidad pagar los intereses legales de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 del RLCE, y ordene el quantum de la pretensión.

Segunda Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal: Que, se ordene a la entidad ordene la oportunidad en que se realice el pago de acuerdo a lo señalado en el numeral 171.5 del artículo 171 del RLCE, por la ENTIDAD a favor de la contratista.

Tercera Pretensión Principal: Que, la entidad indemnice a la contratista el monto ascendente a S/ 21 383.16 (veintiún mil trescientos ochenta y tres con 16/100 soles).

Cuarta Pretensión Principal: Que, la entidad devuelva la garantía de fiel cumplimiento de S/ 19 320.00 (diecinueve mil trescientos veinte con 00/100 soles) a la contratista, la misma que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato fue garantizada vía retención.

Quinta Pretensión Principal: Que, la entidad pague los costos del presente proceso de arbitral, toda vez que ha obligado a la contratista a recurrir al presente arbitraje, pues se ha tenido el interés de resolver mediante conciliación.

5.2. Como antecedentes el CONSORCIO refiere que con la ENTIDAD suscribió el contrato N°120-2018-OL/GM-MPCT para elaboración de expediente técnico del proyecto: mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento del centro poblado de Pisaccasa del distrito María- Cotabambas-Apurímac, por un monto de S/ 193 200.00.

5.3. El objeto del contrato fue la elaboración de un expediente técnico del proyecto previsto en el contrato, y que de acuerdo a sus términos la ENTIDAD se comprometió a efectuar el pago en tres partes.

5.4. El CONSORCIO indica que la demandada cumplió con el pago del primer y segundo entregable, pero incumplió con el pago del tercer entregable.

5.5. Refiere de igual forma, que la ejecución del contrato fue con normalidad, que el CONSORCIO cumplió con la entrega de los tres entregables dentro de los plazos contractuales, pero no se cumplió con otorgar la conformidad y efectuar el pago del tercer entregable.

5.6. El CONSORCIO, precisa que de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato es obligación del CONSORCIO, efectuar el registro del expediente técnico en el PRESET (Plataforma de Registro, Evaluación y Seguimiento de Expedientes Técnicos), que es una plataforma del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, orientada a simplificar, mejorar las evaluaciones de proyectos y aprobarlos. Que el referido hecho, es la raíz del conflicto suscitado en la ejecución del contrato y el motivo por el cual la ENTIDAD no puede ejecutar el proyecto.

5.7. En su demanda, EL CONSORCIO alega que en reiteradas oportunidades cumplió con el registro del expediente técnico en el PRESET, sin embargo, esto no fue admitido por el evaluador del Ministerio de Vivienda, quien observó. De las observaciones, alega el CONSORCIO que la ENTIDAD debe cumplir con levantar las observaciones de sus otros proyectos.

5.8. Precisa el CONSORCIO, que requirió a la ENTIDAD levantar las observaciones ante el Ministerio de Vivienda, en sendas comunicaciones que detalla en el punto 7 de su demanda, sin recibir respuesta favorable por la ENTIDAD.

5.9. El CONSORCIO alega que la ENTIDAD no pudo levantar las observaciones del PRESET en los años 2018 y 2019 ante el Ministerio de Vivienda.

5.10. En vista de lo anterior, el CONSORCIO remitió la Carta Notarial No 006-2019-C. ROSARIO/HAUL-2 de fecha 05 de setiembre de 2019, a la ENTIDAD con el objeto de realizar un apercibimiento por incumplimiento de obligaciones contractuales respecto a los Convenios de Transferencia de Recursos con el Ministerio de Vivienda. Siendo tal hecho que impidió al CONSORCIO cumplir con el contrato, y proseguir con la evaluación del expediente técnico en el PRESET.

5.11 EL CONSORCIO precisa que con Carta No 007-2019-C. ROSARIO/HAUL- presentó a la ENTIDAD, a su solicitud, el expediente técnico en origina y tres copias más un CD. Del mismo modo, por Carta No 007-2019-C. ROSARIO/HAUL, del 09 de diciembre de 2019, solicitó el pago y por Carta No 001-2020-C. ROSARIO/HAUL, del 28 de octubre de 2020 el CONSORCIO resolvió el contrato.

5.12. Por otro lado, refiere el CONSORCIO, que la ENTIDAD, por Carta No 31-2020-MPCT, notificada el 27 de octubre de 2019, les comunica la decisión de apercibir a fin de resolver el contrato. La referida comunicación, según refiere el CONSORCIO, señaló dolosamente, primero, la causal de incumplimiento de plazo; segundo, que la ENTIDAD no podrá obtener los recursos del Ministerio de Vivienda; tercero, que el expediente técnico no tiene aprobación mediante la plataforma PRESET, así la ENTIDAD solicita la resolución del contrato, por lo que no corresponde el pago del 30%.

5.13. En ese sentido, refiere EL CONSORCIO que la ENTIDAD no cumplió con otorgar la conformidad y el pago del tercer entregable, porque tenía observaciones del PRESET de sus proyectos anteriores. En vista de ese impedimento, la ENTIDAD firmó un acuerdo con otra Municipalidad para que efectúe un nuevo proyecto.
En sus fundamentos de derecho, el CONSORCIO alega que el Artículo 146º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Reglamento de la Ley No 30225), establece la “Responsabilidad de la Entidad”. En ese sentido, alega que

la ENTIDAD debió obtener la autorización (cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para el registro en el PRESET.

5.14. Refiere el CONSORCIO que el Artículo 8º de la Resolución Ministerial No 155-2017- VIVIENDA, se establece los "requisitos de admisibilidad a trámite y criterios de asignación de puntajes aplicables en el ámbito rural". En ese sentido, la autorización (cumplimiento de los requisitos de admisibilidad), para el registro del PRESET es una obligación de la ENTIDAD, y es una obligación implícita al contrato.

5.15. En cuanto a las normas del contrato, el CONSORCIO alega que la cláusula cuarta del contrato, sub materia, establece que el pago debe efectuarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad, y que el responsable de otorgar la conformidad debe efectuarlo en un plazo máximo de veinte (20) días.

5.16. De acuerdo a lo anterior, EL CONSORCIO, solicita al amparo del numeral 149.1, Artículo 149º del referido reglamento, el pago de intereses legales, que deben computarse, según el CONSORCIO, desde el 25 de setiembre de 2019, fecha en que venció el plazo para el pago a cargo de la ENTIDAD.

5.17. En cuanto al pago, alega el numeral 149.4., del referido Artículo 149º en el sentido que se ordene en este proceso, la oportunidad en que la ENTIDAD debe cumplir con el pago.

5.18. En cuanto a su pretensión de indemnización de daños y perjuicios, el CONSORCIO invoca el Artículo 1321º del Código Civil, en el sentido que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. En ese sentido, precisa que la ENTIDAD no cumplió con sus obligaciones contractuales y legales, y que ese incumplimiento les ha causado perjuicio económico y un daño emergente.

6. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

6.1. Por escrito de fecha 25 de febrero de 2021, la ENTIDAD por intermedio de su Procuraduría Pública, deduce la excepción de caducidad.

6.2. La ENTIDAD alega el Artículo 137º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, según el cual, cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

6.3. En el caso, submateria, la ENTIDAD indica que el CONSORCIO comunicó su decisión de resolver el contrato el 27 de octubre de 2020, por Carta No 001-2020-C-.ROSARIO/HAUL-2, y que al haberse incoado la solicitud de arbitraje el 12 de diciembre de 2020, ha transcurrido el tiempo para solicitar las cinco pretensiones, ello al haber superado el límite permitido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

7. DE LA EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

7.1. Por escrito de fecha 25 de febrero de 2021, la ENTIDAD por intermedio de su Procuraduría Pública, deduce la excepción de incumplimiento.

7.2. La ENTIDAD alega que, de conformidad con el Artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

7.3. En ese sentido, la ENTIDAD precisa que el CONSORCIO no cumplió con el procedimiento establecido en la norma, dado que en ningún momento cursó carta notarial a la ENTIDAD con la finalidad de requerirle la falta de cumplimiento de las obligaciones, en caso existiera.

8. ABSOLUCIÓN A LAS EXCEPCIONES

8.1. Por escrito del 26 de marzo de 2021, el CONSORCIO absuelve el traslado de las excepciones formuladas por la ENTIDAD.

8.2. En su escrito, y respecto a la excepción de caducidad, el CONSORCIO alega que el plazo de caducidad previsto en el Artículo 137º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, está previsto para que la ENTIDAD pueda cuestionar la resolución del contrato efectuada por el CONSORCIO.

8.3. Refiere el CONSORCIO que la ENTIDAD no ha cuestionado la decisión de resolución del contrato comunicada por el CONSORCIO, dejando que quede firme y consentida la acción de parte de ellos. De ese modo, el contrato ha quedado resuelto a la fecha.

8.4. Con relación a la excepción de incumplimiento de procedimiento planteada por la ENTIDAD, el CONSORCIO precisa que ante el incumplimiento de obligaciones de la ENTIDAD, ésta fue requerida bajo apercibimiento, ello mediante carta notarial No 006-2019-C.ROSARIO/HAUL-2, de fecha 05 de setiembre de 2019.

8.5. Luego de la referida comunicación, el CONSORCIO, indica que procedió a resolver el contrato por carta No 003-2020-C.ROSARIO/HAUL-2, de fecha 28 de octubre de 2020.

9. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

9.1. Por escrito del 08 de marzo de 2021, la ENTIDAD absuelve el traslado de la demanda.

9.2. En su contestación la ENTIDAD absuelve el extremo de la pretensión del pago del tercer entregable. En este extremo refiere que el expediente técnico presentado por el CONSORCIO, no ha sido aprobado por el Ministerio de Vivienda, mucho menos evaluado, ni en la segunda, ni en la tercera etapa del PRESET. En ese sentido, no se puede afirmar el cumplimiento del tercer entregable.

9.3. La ENTIDAD precisa que, conforme a la cláusula quinta del contrato, sub materia, el requisito del tercer entregable es la aprobación por la plataforma PRESET.

9.4 Refiere la ENTIDAD, que la referida plataforma PRESET tiene tres etapas, y que el expediente técnico solo se quedó en la evaluación de la primera etapa no lográndose pasar a la segunda, menos a la tercera etapa. Por ello, no se puede afirmar que la entrega del expediente técnico, sea al 100%.

9.5. Con relación al Informe No 0227-2020-MPCT/GIDUR/DEYP/SECQ, de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por la ENTIDAD, y que da cuenta de los entregable, la ENTIDAD precisa que el referido informe no implica la aprobación de los entregables.

9.6. La ENTIDAD, precisa que para salvar el impase de las liquidaciones pendientes materia de convenio con el Ministerio de Vivienda, pasa a la Municipalidad distrital de Mara. El referido hecho, fue de pleno conocimiento del CONSORCIO, y que éste no procedió a ninguno de los trámites ante el PRESET.

9.7. En su contestación, la ENTIDAD refiere que el CONSORCIO hace entrega de un tercer entregable, pero este no cumple con los requisitos, ni la aprobación mediante el sistema PRESET, tal como estipula el contrato. Por ese motivo, el CONSORCIO solicitó una ampliación de plazo para realizar el levantamiento de observaciones.

9.8. Refiere la ENTIDAD que de su parte no existe un informe de conformidad del tercer entregable mediante la plataforma PRESET, dado que los costos de ese entregable están estimados sobre la dificultad con la que aprueba la plataforma PRESET del Ministerio de Vivienda.

9.9. Precisa la ENTIDAD que el CONSORCIO planteó un sistema mixto, que no es recomendable; de igual forma indica que el CONSORCIO no presentó ningún sustento económico que determine que el proyecto sea sostenible.

9.10. Con relación al PRESET, alega la ENTIDAD que el CONSORCIO no inició los trámites mediante la plataforma PRESET, teniendo en cuenta que esa plataforma se encontraba a cargo de la Municipalidad de Mara y el consorcio tenía acceso con usuario y contraseña al PRESET.

9.11. Con relación a la pretensión, en el sentido que se determine que la ENTIDAD ha incumplido sus obligaciones contractuales, la ENTIDAD contesta que, si cumplió con presentar las liquidaciones al Ministerio de Vivienda, por Oficio No 0774-2019-A. MPC/RA.

9.12. En lo que se refiere a la pretensión de pago del monto ascendente a S/ 57,960, por la contraprestación efectuada, la ENTIDAD alega que, el expediente técnico presentado por el CONSORCIO no ha sido aprobado por el Ministerio de Vivienda, que no está evaluado en la plataforma del PRESET, por lo que no se puede afirmar el cumplimiento del tercer entregable.

9.13. La ENTIDAD, alega que el CONSORCIO abandonó el proyecto, que la elaboración del expediente técnico ha sido paralizada causando daños y perjuicios.

9.14. En ese sentido, al CONSORCIO no le corresponde ningún pago del tercer entregable, ya que incumple lo estipulado en el contrato.

9.15. Respecto la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, la ENTIDAD alega que ante el incumplimiento del tercer entregable por parte del CONSORCIO, no cabe ningún pago adicional.

9.16. Con relación a la pretensión de devolución de la garantía de fiel cumplimiento, la ENTIDAD alega que, la garantía se devuelve una vez que se cumplen todos los entregables y su aprobación. En este caso, precisa la ENTIDAD, el CONSORCIO elaboró un expediente técnico defectuoso por lo que no corresponde la devolución de la garantía solicitada.

9.17. En el extremo de la devolución de costos del proceso, la ENTIDAD alega que no le corresponde ningún pago de los costos arbitrales, dado que el CONSORCIO solicitó voluntariamente el arbitraje sin haber causal válida para el reclamo. Ello, en razón a que, es el CONSORCIO quien incumple el contrato y quiere evadir sus responsabilidades.

10. Resumen de las principales actuaciones arbitrales

10.1. Con orden procesal Nº01 de fecha 8 de enero de 2021, se dio la propuesta de Reglas del Proceso Arbitral, no siendo objetadas ni observadas por parte de la ENTIDAD o el CONTRATISTA, por lo que han quedado consentidas.

10.2. Que, con orden procesal Nº 02 de fecha 07 de octubre de 2020, se corre traslado de la demanda a LA ENTIDAD, la cual fue debidamente notificada el día 07 de octubre de 2020.

10.3. Mediante orden procesal N°3, se da por admitida la demanda arbitral y por presentado los medios probatorios por el CONTRATISTA, y se DISPONE se corra traslado al demandado para que cumpla con presentar su contestación a la demanda y/o reconvención de ser el caso

10.4. Mediante orden procesal N°4 se requiere a la entidad presentar legible sus medios probatorios y manténgase en custodia los escritos de excepción por incumplimiento de procedimiento y excepción por plazo de caducidad.

10.5. Mediante orden procesal N°05 de fecha 08 de marzo de 2021 se da por admitida los escritos de Excepción por plazo de caducidad y Excepción por incumplimiento presentados por la demandada y por presentado los medios probatorios.
10.6. Mediante orden procesal N°6 de fecha 08 de marzo del 2021 se da por admitida la Contestación a la demanda arbitral y por presentados los medios probatorios, por lo que se dispone correr traslado al demandante para su conocimiento.

10.7. Mediante orden procesal N°7 de fecha 05 de abril del 2021, se da por admitida los escritos presentados por la demandante y se corre traslado a la demandada para su conocimiento.

10.8. Mediante orden procesal N°8 de fecha de 05 de mayo del 2021, se tiene por absuelto el traslado Excepción De incumplimiento de Procedimiento y excepción

por plazo de caducidad, deducida por la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tambopata-Apurímac, y conforme a su estado corresponde al Árbitro Único resolver las Excepciones propuestas en el plazo de cinco (05) días hábiles.

10.9. Que, mediante orden procesal Nº09 de fecha 27 de mayo de 2021 se fijaron las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Árbitro Único, así de disponer la actuación de oficio de cualquier otra prueba que considere conveniente.

10.10. Que, mediante orden procesal Nº15 de fecha 02 de setiembre de 2021 se dispuso citar a las partes a la audiencia de ilustración de hechos para el día jueves 16 de setiembre a horas 11.am, la cual se realizó de forma virtual.

10.11. Que, mediante orden procesal Nº17 de fecha 11 de octubre de 2021 se dispuso citar a las partes a la audiencia de alegatos para el día jueves 27 de octubre de 2021 a horas 15:00, la cual se realizó de forma virtual.

10.12. Que, mediante orden procesal Nº19 de fecha 08 de noviembre de 2021 se dispuso declarar el cierre de la instrucción y establecer plazo para lauda en veinte (20) días hábiles, el cual podrá ser prorrogado en 15 días adicionales.

11. Sobre los gastos arbitrales:

11.1. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral 006-2021- CAESAC, se notificó la liquidación de gastos arbitrales y se requirió al CONSORIO y a la ENTIDAD el pago de los honorarios del árbitro único y gastos administrativos del centro. habiendo cumplido ambas partes con el pago del 50% cada una.

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro único	S/3,600.00 neto
Gastos Administrativos del Centro	S/ 4,400.00 + IGV

12. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

12.1. Mediante orden procesal No 09, de fecha 27 de mayo de 2021, se fijaron las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Árbitro Único. En ese sentido, se fijaron como puntos controvertidos y la admisión de los medios probatorios admitidos conforme a lo siguiente:

Primer punto controvertido. -
Determinar si corresponde o no que, la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tambobamba ha incumplido con sus obligaciones contractuales, en perjuicio del Consorcio Rosario.

Segundo punto controvertido. -

Determinar si corresponde o no que, la entidad Pague al Consorcio Rosario el monto ascendente a S/ 57 960.00 (cincuenta y siete mil novecientos sesenta con 00/100) soles, como consecuencia de la contraprestación efectuada.

Tercer punto controvertido. - Primera pretensión accesoria de la segunda pretensión PRINCIPAL:
Determinar si corresponde o no que, se ordene a la Entidad pagar los intereses legales al Consorcio Rosario de acuerdo a lo señalado en el artículo 149.1 del RLCE, y ordene el quantum de la pretensión.

Cuarto punto controvertido. - Segunda pretensión accesoria de la segunda pretensión principal:
Determinar si corresponde o no que, se ordene la oportunidad en que se realice el pago de acuerdo a lo señalado en el numeral 171.5 del artículo 171 del RLCE, por la Entidad a favor del Consorcio Rosario.

Quinto punto controvertido. -
Determinar si corresponde o no que, la Entidad indemnice al Consorcio Rosario el monto ascendente a S/ 21,383.16 (veintiún mil trescientos ochenta y tres con 16/100 soles).

Sexto punto controvertido. -
Determinar si corresponde o no que, la Entidad devuelva la garantía de fiel cumplimiento de S/ 19,320.00 (diecinueve mil trescientos veinte con 00/100 soles) al Consorcio Rosario la misma que de acuerdo a la cláusula séptima del Contrato fue garantizada vía retención.

Séptimo punto controvertido. -
Determinar si corresponde o no que, la Entidad pague los costos del presente proceso.

El Tribunal Arbitral deja establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.

Asimismo, declara que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

Admisión de medios probatorios
En atención a los puntos controvertidos, se admitieron los siguientes medios probatorios:

12.2. Medios probatorios de la Demanda y Subsanación

Se han admitido como medios probatorios por parte de **LA CONTRATISTA,** los contenidos en su escrito de demanda (anexos 1-A a 31-A)

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por **LA ENTIDAD**, en su escrito de contestación a la demanda (numerales 1, 3, 5 y 6). No se consideraron como pruebas las que se presenta en la contestación, puntos 2 y 4, al tratarse de dispositivos legales, que se tienen en cuenta como argumentos legales de la defensa.

12.3. Medios de prueba de las excepciones

De la excepción por plazo de caducidad: se admitieron como pruebas (los contenidos en el punto 3. No se consideran las pruebas puntos 1 y 2 al tratarse de dispositivos legales, que se tienen en cuenta como argumentos legales de la defensa.

De la excepción de incumplimiento de procedimiento, se admitieron como pruebas (los contenidos en el punto 3 a 8). No se consideran las pruebas puntos 1 y 2 al tratarse de dispositivos legales, que se tienen en cuenta como argumentos legales de la defensa.

Del escrito de absolución de excepciones, se admitió como pruebas los anexos 1-B y 2-B.

13. AUDIENCIA DE ALEGATOS E INFORMES ORALES

El día 11 de octubre de 2021, se llevó a cabo en forma virtual y con asistencia de ambas partes, la audiencia de informes orales y alegatos. La instancia arbitral dio inicio a la audiencia señalando que el objeto de la misma consiste en que las partes y/o sus abogados sustenten oralmente sus alegatos escritos. Asimismo, se dejó constancia que la Audiencia ha sido grabada en video y audio.

14. PLAZO PARA LAUDAR Y PRÓRROGA

Mediante orden procesal Nº19 de fecha 08 de noviembre de 2021 se dispuso declarar el cierre de la instrucción y establecer plazo para lauda en veinte (20) días hábiles, el cual podrá ser prorrogado en 15 días adicionales.

15. CONSIDERANDOS

Cuestiones preliminares

15.1. De forma previa a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) Que, la Instancia Arbitral se constituyó conforme a la normativa de Contrataciones del Estado y sus normas reglamentarias. (ii) Que, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda conforme a Ley; (iii) Que, la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda a efecto que ejerza su derecho de defensa; (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar medios probatorios, así como tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa y presentar sus alegatos en audiencia oral; y, (v) Que, la instancia arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

15.2. De otro lado, la instancia arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han considerado todos los argumentos y las alegaciones pertinentes efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no se haya considerado para el análisis y decisión el conjunto de medios probatorios y argumentos.

15.3. Es de precisar también que la ENTIDAD no planteó ninguna pretensión que sea objeto de reconvención, por lo que la decisión arbitral se concreta a resolver las excepciones deducidas por la demandada y los puntos controvertidos determinados en el proceso.

15.4. Considerando que la demanda ha deducido excepciones, en forma previa a resolver el fondo de la controversia, se deben resolver las mismas.

Considerandos de las excepciones

De la excepción de caducidad

15.5. La ENTIDAD alega que conforme al Artículo 137º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el CONSORCIO debió someter la controversia a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

15.6. En ese mismo sentido, la ENTIDAD alega que el CONSORCIO comunicó su decisión de resolver el contrato el 27 de octubre de 2020, por Carta No 001-2020-C-.ROSARIO/HAUL-2, y que al haberse incoado la solicitud de arbitraje el 12 de diciembre de 2020, ha transcurrido el tiempo para presentar la solicitud de arbitraje.

15.7. Se debe considerar que el plazo de caducidad previsto en el referido artículo 137º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se da para el supuesto en que la parte que recibió la comunicación de resolución de contrato esté interesada en cuestionar la referida resolución y someter la controversia a arbitraje.

15.8. Es de considerar también que el numeral 45.2. del Artículo 45º de la Ley de Contrataciones, establece que los casos en los que la materia en controversia se refiera a la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción, conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. La misma normativa establece que ese plazo es de caducidad.

15.9. El mismo numeral, antes referido, prevé que, en los supuestos diferentes a los mencionados, los medios de solución de controversias pueden ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

15.10. En este caso, la comunicación de resolución de contrato fue dirigida por el CONSORCIO a la ENTIDAD, siendo ello así, es la ENTIDAD la que tenía el plazo para presentar la solicitud de arbitraje.

15.11. Por otro lado, se debe considerar que ninguna 45.2. del Artículo 45º de la Ley de Contrataciones, de las pretensiones de la demanda están inmersas en los supuestos de caducidad que la Ley prevé en el referido 45.2. del Artículo 45º de la Ley de Contrataciones,

15.12. Siendo ello así, se debe considerar que el supuesto jurídico que sustenta la excepción de caducidad no es aplicable al presente caso. En ese sentido, se debe desestimar la excepción en todos sus extremos.

De la excepción de incumplimiento

15.13. La ENTIDAD alega que, de conformidad con el Artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

15.14. En ese sentido, la ENTIDAD precisa que el CONSORCIO no cumplió con el procedimiento establecido en la norma, dado que en ningún momento cursó carta notarial a la ENTIDAD con la finalidad de requerirle la falta de cumplimiento de las obligaciones, en caso existiera.

15.15. Con relación a la excepción de incumplimiento de procedimiento planteada por la ENTIDAD, el CONSORCIO precisa que ante el incumplimiento de obligaciones de la ENTIDAD, ésta fue requerida bajo apercibimiento, ello mediante carta notarial No 006-2019-C.ROSARIO/HAUL-2, de fecha 05 de setiembre de 2019.

15.16. Luego de la referida comunicación, el CONSORCIO, indica que procedió a resolver el contrato por carta No 003-2020-C.ROSARIO/HAUL-2, de fecha 28 de octubre de 2020.

15.17. Con relación a la alegación de hecho de la ENTIDAD, se debe considerar que, en el presente caso no es materia del arbitraje determinar la validez o la nulidad o cualquier otra cuestión referida a la resolución del contrato. Los puntos controvertidos están referidos a determinar si la ENTIDAD cumplió con sus obligaciones contractuales y si procede el pago del tercer entregable.

15.18. De las pruebas actuadas, se verifica que la carta No 003-2020-C.ROSARIO/HAUL-2, de fecha 28 de octubre de 2020, fue cursada por intermedio del Juez de Paz de Tambobamba. En la constancia de la comunicación se verifica que la comunicación fue ingresada a la mesa de partes de la ENTIDAD el 5 de setiembre de 2019.

15.19. En la referida comunicación se verifica expresamente que el CONSORCIO comunicó e hizo presente a la ENTIDAD que no cumplió con las obligaciones establecidas en convenios de transferencia de recursos suscritos con el Ministerio de Vivienda, a pesar de haber sido advertida en múltiples veces por el CONSORCIO. En ese mismo texto, se verifica que el CONSORCIO hace presente a la ENTIDAD que ese hecho le imposibilita la evaluación y aprobación del expediente técnico. (punto 3 y 4 de la referida comunicación.)

15.20. Se debe considerar que el CONSORCIO, cumplió con hacer presente el incumplimiento por parte de la ENTIDAD.

15.21. Es de considerar también que la comunicación que debe efectuar un contratista a la entidad contratante para que se verifique el incumplimiento de su obligación, no requiere de una formalidad prevista expresamente en la norma legal o reglamentaria.

15.22. En el presente caso, el CONSORCIO ha verificado una comunicación de fecha cierta y con cargo de presentación, lo que es suficiente y tiene relación con

la naturaleza de sus pretensiones. Las referidas pretensiones se verifican, que no tienen relación con la resolución del contrato.

15.23. Conforme a los considerandos anteriores, se debe desestimar la excepción formulada en todos sus extremos.

Decisión sobre los puntos controvertidos de la demanda

El árbitro único, procede a evaluar los puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO
Determinar si corresponde o no que, la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tambobamba ha incumplido con sus obligaciones contractuales, en perjuicio del Consorcio Rosario.

15.24. En este punto, se debe considerar que la demanda y la materia del proceso versa principalmente con relación al cumplimiento del tercer entregable referido al Contrato N° 120-2018-OL/GM-MPCT, al haberse ejecutado y entregado el mismo.

15.25. El CONSORCIO alega que la ENTIDAD tiene obligaciones implícitas en la ejecución del contrato.

15.26. Conforme al contrato submateria se tiene que la cláusula quinta, referida al plazo de ejecución de la prestación, prevé el plazo de ejecución y que el tercer entregable debe darse de la forma siguiente:

> *El 3º informe a los 70 días siguientes de firmado el contrato, presentación de expediente técnico aprobados por la PRESET, completo en físico (4) ejemplares, 01 originales y tres (03) copias foliadas (…).*

15.27. Conforme a los referidos términos del contrato el tercer entregable debe darse con la presentación del expediente técnico aprobado por la PRESET.

15.28. Se debe considerar que conforme a la cláusula cuarta del contrato sub materia, es obligación del CONSORCIO el registro del expediente técnico en el PRESET (Plataforma de Registro, Evaluación y Seguimiento de Expedientes Técnicos), que es una plataforma del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO- MVCS, orientada a simplificar, mejorar las evaluaciones de proyectos y aprobarlos.

15.29. Si bien, es obligación del CONSORCIO el registro del expediente técnico en el PRESET, se colige de los hechos que el CONSORCIO procedió al registro del expediente en la referida plataforma, sin embargo, el Ministerio de Vivienda establece que conforme a los requisitos previstos en la Resolución Ministerial Nº 155-2017-VIVIENDA, no se puede registrar el expediente en la PRESET, debido a la observación siguiente: “la Unidad Ejecutora (Municipalidad provincial de Cotabambas): en intervención, proyectos pendientes de liquidar SNIP 320104 Y SNIP 310776 Y SNIP 323585, SNIP 323681, SNIP 318986, SNIP 317526. La UE no informa estado de proyectos)”. Lo precisado, según punto 6 de la demanda y ANEXO 6-A. ESTADO ACTUAL DE EVALUACION DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

15.30. Del informe del Ministerio de Vivienda respecto al registro del expediente, se puede colegir que el CONTRATISTA se ve impedido de registrar el mismo, debido que la ENTIDAD no cumplió con liquidar otros proyectos a su cargo o los mismos están “pendientes de liquidar”. En ese sentido, existe un hecho no atribuible al CONTRATISTA, sino a la ENTIDAD, que le impide registrar el expediente.

15.31. Se debe considerar que, el hecho expuesto en el punto 6 y el anexo 6-A de la demanda no han sido objetados o cuestionados por la ENTIDAD. La ENTIDAD alega con relación a este extremo que desde la fecha 09 de diciembre del 2019 fecha en la que solicita el 3er pago el CONSORCIO no ha realizado ningún trámite ni se ha contactado con la Municipalidad; por otro lado, alega que el planteamiento de la opción tecnológica considerada en el expediente técnico por parte del CONSORCIO no se encuentra de acuerdo a lo establecido en R.M. N° 192-2018- VIVIENDA, opciones tecnológicas Sistemas de Saneamiento en el Ámbito Rural. Estos hechos y alegaciones normativas por parte de la ENTIDAD no llegan a enervar las alegaciones del CONSORCIO.

15.32. Se debe considerar así, que la obtención de la autorización de la inscripción y evaluación en el PRESET, es una presupuesto y obligación que depende de la ENTIDAD, dado que ella es frente al Ministerio de Vivienda la “unidad ejecutora”. En ese sentido, se determina que el CONSORCIO estuvo imposibilitado de proceder al registro de su expediente (tercer entregable), dado que los proyectos financiados por el Ministerio de Vivienda a la ENTIDAD estaban pendientes de liquidación.

15.33. La obligación a cargo de la ENTIDAD se configura en el Artículo 8 de la Resolución Ministerial Nº 155-2017-VIVIENDA, que en su punto d) indica lo siguiente:

> *“…Artículo 8.- Requisitos de admisibilidad a trámite y criterios de asignación de puntajes aplicables en el ámbito Rural.*
>
> *8.1. Requisitos de admisibilidad a trámite: Para ser admitido a evaluación para la asignación de recursos, el centro poblado no debe ser beneficiario de intervención integral alguna por parte del PNSR, y/o de los programas o proyectos que lo conforman, en los últimos dos (02) años. Entiéndase por intervención integral la ejecución de los componentes de agua y saneamiento.*
>
> *El Gobierno Regional o Gobierno Local debe cumplir con:*
>
> *(…)*
>
> *d. No tener a su cargo obras financiadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que:*
>
> *- Se encuentren paralizadas por el lapso mayor a seis (06) meses, salvo aquellos supuestos en los que la paralización sea por caso fortuito o fuerza mayor, o causas no imputables a la entidad.*
>
> *- No hayan sido convocadas dentro de los seis (06) meses de efectuada la transferencia de recursos, salvo aquellos supuestos en los que no se haya convocado por caso fortuito o fuerza mayor o causas no imputables a la entidad.*

- Se encuentren concluidas y que no hayan sido liquidadas sin causal válida para ello…"

15.34. Conforme a ello, se establece que la ENTIDAD tiene la obligación de permitir o facilitar el registro del proyecto en el PRESET, que en este caso no se cumplió. Además, por regla general, en la ejecución de prestaciones del contrato, una parte está obligada a facilitar con la debida diligencia la ejecución de prestaciones de la otra parte.

15.35. Se debe considerar también que, conforme al Artículo 123º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contenido en el Decreto Supremo No 350-2015-E, y aplicable por razón de temporalidad, establece:

> ***Artículo 123.-*** *Responsabilidad de la Entidad*
>
> *La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.*
>
> *La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras.*
>
> Conforme a la referida normativa la ENTIDAD es responsable frente al CONTRATISTA por las modificaciones en los proyectos, estudios, y también por los cambios que se den por la necesidad de ejecución. La referida norma también prevé que la ENTIDAD es responsable por la obtención de licencias, permisos, autorizaciones. En el presente caso, se verifica que el CONTRATISTA requería que la ENTIDAD facilitara el registro del proyecto en la PRESET, ante el Ministerio de Vivienda. Se verifica que la ENTIDAD no cumplió con facilitar el registro del proyecto.

15.36. En otro extremo de esta pretensión, el CONSORCIO en su demanda (Pág. 8) plantea que la entidad tenía la obligación contractual de cumplir con su obligación de otorgar la conformidad del tercer entregable, siendo que hasta la fecha no lo ha otorgado, en perjuicio de su representada a pesar de haberse entregado el tercer entregable en tres oportunidades: la primera mediante Carta Nº 006-2018-C.ROSARIO/HAUL-2 el 27 de julio de 2018, la segunda el 06 de mayo de 2019 mediante Carta Nº 005-2019-C.ROSARIO/HAUL-2 y la tercera el 18 de noviembre de 2019 mediante Carta Nº 007-2019-C.ROSARIO/HAUL-2 .

15.37. En este extremo, se debe considerar conforme a los hechos expuestos, que la ENTIDAD una vez recibido el tercer entregable, y no haber efectuado más observaciones, debió dar la conformidad a favor del CONSORCIO, en el plazo de 20 días conforme a Ley. Del mismo modo, además de la conformidad debió producirse el pago, cuyo plazo es de 15 días. Las referidas obligaciones de otorgar la conformidad y realizar el pago son actos de ejecución contractual previstos en los Artículos 143º y 149º respectivamente del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

15.38. En ese sentido, se debe considerar también que la ENTIDAD al contestar la demanda, no objetó las pruebas de la demanda y no hizo presente que existieran observaciones al tercer entregable, por lo que se debe determinar que existe la obligación de otorgar la conformidad y pago de la prestación.

15.39. En este extremo y de acuerdo a las consideraciones anteriores se debe estimar la demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.
Determinar si corresponde o no que, la entidad pague al Consorcio Rosario el monto ascendente a S/ 57 960.00 (cincuenta y siete mil novecientos sesenta con 00/100) soles, como consecuencia de la contraprestación efectuada.

15.40. En este extremo se debe considerar el Artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

> ***Artículo 149.-*** *Del pago*
> *La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.*

15.41. En el presente caso, conforme a los considerandos precedentes se determina que el CONSORCIO cumplió con la entrega del tercer entregable y que su registro en la PRESET del Ministerio de Vivienda se debió a un hecho imputable a la ENTIDAD.

15.42. Se debe considerar que la ENTIDAD no cumplió con el pago por el tercer entregable, a pesar que el CONSORCIO le requirió mediante Carta Nº 006-2019-C ROSARIO/HAL-2 de fecha 24 de junio del 2019. (Ver Anexo 9-A de la demanda).

15.43. En consecuencia, de acuerdo al Contrato N° 120-2018-OL/GM-MPCT, materia de proceso, y al haberse ejecutado y entregado el tercer entregable es obligación de la ENTIDAD pagar el monto de S/ 57 960.00 (cincuenta y siete mil novecientos sesenta con 00/100) soles, a favor del CONSORCIO. Conforme a ello, debe estimarse la demanda en este extremo.

Tercer punto controvertido. - **Primera pretensión accesoria de la segunda pretensión PRINCIPAL:**

Determinar si corresponde o no que, se ordene a la Entidad pagar los intereses legales al Consorcio Rosario de acuerdo a lo señalado en el artículo 149.1 del RLCE, y ordene el quantum de la pretensión.

15.44. En este extremo se debe considerar el Artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

> ***Artículo 149.-*** *Del pago*
> *La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales (…).*

15.45. Conforme a la referida normativa se tiene que el contratista tiene derecho al pago de intereses legales por el retraso en el pago.

15.46. En lo que se refiere al quantum debe determinarse en ejecución de laudo con el cálculo que se realice hasta la fecha de pago.

15.47. En consecuencia, debe estimarse la demanda en este extremo.

Cuarto punto controvertido. - Segunda pretensión accesoria de la segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que, se ordene la oportunidad en que se realice el pago de acuerdo a lo señalado en el numeral 171.5 del artículo 171 del RLCE, por la Entidad a favor del Consorcio Rosario.

15.48. En este extremo, y conforme a los considerandos anteriores habiéndose determinado la obligación de pago de la prestación por el tercer entregable, la oportunidad del pago debe darse con la ejecución del laudo. En este extremo habiéndose demandado fijar un plazo y considerando que el Artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, prevé un plazo de 15 días calendario para el pago desde que se da la conformidad, se considera prudente establecer que la ENTIDAD cumpla con el pago dentro de los 15 días calendario de notificado con el presente laudo.

Quinto punto controvertido. –
Determinar si corresponde o no que, la Entidad indemnice al Consorcio Rosario el monto ascendente a S/ 21,383.16 (veintiún mil trescientos ochenta y tres con 16/100 soles).

15.49. En este extremo se debe considerar que conforme a la cláusula décimo cuarta del contrato sub materia, que establece las responsabilidades de las partes, “cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados”.

15.50. En ese mismo sentido, se debe considerar el Artículo 137º del Reglamento de la Ley de Contrataciones:

> *Artículo 137.- Efectos de la resolución Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

15.51. En este caso, se establece que si la parte perjudicada con la resolución del contrato es el contratista la ENTIDAD está obligada a reconocer la indemnización por los daños sufridos.

15.52. En este caso, la indemnización es consecuencia de la resolución de contrato. Con relación a ello, se debe considerar que por Carta Notarial Nº 001-2020-C.ROSARIO/HAUL-2, recibida por la ENTIDAD el 27 de octubre de 2020, el Consorcio Rosario procedió a resolver el contrato. (Ver Anexo 19-A de la demanda)

15.53. En este extremo, se debe considerar que la referida resolución de contrato quedó consentida, dado que la ENTIDAD no objetó la prueba presentada por el CONSORCIO, menos alegó la nulidad o ineficacia de la resolución de contrato en este proceso.

15.54. Con relación a este extremo, la ENTIDAD alega que ante el incumplimiento del tercer entregable del CONSORCIO no corresponde ningún pago adicional, toda vez que se tiene una ampliación de plazo solicitado por el consorcio. Al respecto, es de precisar que la pretensión, ni la demanda tienen como materia la referida ampliación de plazo.

15.55. Por otro lado, alega la ENTIDAD que el CONSORCIO ha dejado en abandono el servicio de elaboración de expediente técnico desde el 9 de diciembre del 2019 hasta el 27 de octubre del 2020. En este extremo se debe precisar que la figura del “abandono” no está sustentada por parte de la ENTIDAD en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y no ha adjuntado prueba del referido hecho.

15.56. En lo que se refiere al sustento de la indemnización, la ENTIDAD no alegó o cuestionó el monto de la pretensión por este concepto monto ascendente a S/ 21,383.16 (veintiún mil trescientos ochenta y tres con 16/100 soles). En este extremo, se considera el cuadro de “RESULTADOS INTEGRALES DEL SERVICIO” que se expone en la demanda y comprende el análisis de los gastos y costos y el total de pérdida patrimonial que ha sufrido el CONSORCIO. La ENTIDAD en ningún extremo de la contestación ha cuestionado u objetado la referida estructura de costos.

15.57. Se debe considerar que la prueba documental “ESTADOS DE RESULTADO INTEGRALES DEL SERVICIO”, en la que se detalla el total de costos y el total de pérdida patrimonial sufrida esta suscrita por Contador Público Colegiado, lo que evidencia el análisis de resultado económico y contable y el impacto en el patrimonio de la empresa.

15.58. A ello se debe agregar que los daños sufridos se encuentran sustentados en los Anexos 26-A, 27-A y 28-A de la demanda (ANEXO 26 - A DESAGREGADO DE GASTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO; ANEXO 27- A ESTADOS DE RESULTADO INTEGRALES DEL SERVICIO; ANEXO 28 – A HOJA RESUMEN DE PRESTAMO PRÉSTAMO PARA CUBRIR EL SERVICIO). Las referidas pruebas no han sido objetadas u observadas por la ENTIDAD.

15.59. En ese sentido, habiéndose probado los daños y perjuicios con un sustento económico y con estructura de costos, se debe estimar el valor. En este extremo, el Artículo 1331º del Código Civil establece que, la prueba de los daños y perjuicios

y de su cuantía corresponde al perjudicado con la inejecución de la obligación. En el presente caso, el CONSORCIO ha acreditado y probado debidamente la cuantía, como se indica en los considerandos precedentes. Se establece también que las pruebas de los daños y perjuicios no han sido objetadas por la ENTIDAD. En consecuencia, en este extremo se estima la demanda.

Sexto punto controvertido –

Determinar si corresponde o no que, la Entidad devuelva la garantía de fiel cumplimiento de S/ 19,320.00 (diecinueve mil trescientos veinte con 00/100 soles) al Consorcio Rosario la misma que de acuerdo a la cláusula séptima del Contrato fue garantizada vía retención.

15.60. En este extremo el CONSORCIO requiere la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

15.61. Se debe considerar, conforme al Artículo 126º del Reglamento de la Ley de contrataciones, que el contratista entrega una garantía en forma de retención.

> *Artículo 126º*
> *En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad.*

15.62. El referido artículo 126º, en su primera parte, establece que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general.

15.63. De acuerdo a los considerandos del primer punto controvertido se establece que la ENTIDAD debió dar la conformidad del servicio, al haber recibido el tercer entregable y no haber efectuado observaciones adicionales. En consecuencia, al haberse ejecutado la prestación a cabalidad, sin que se haya verificado un incumplimiento deliberado del CONSORCIO, en su calidad de contratista, corresponde sea devuelta la garantía respectiva. En este extremo resulta atendible y que sea estimada la demanda.

Séptimo punto controvertido.
Determinar si corresponde o no que, la Entidad pague los costos del presente proceso.

15.64. Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

> *"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos*

razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

15.65. Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo Nº 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º.

15.66. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, la referida disposición legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

15.67. Es el caso que, en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que esta instancia arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

15.68. En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje; y que, en puridad, desde el punto de vista de la instancia arbitral no puede afirmarse que existe una "parte vencedora y otra perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, se debe considerar que cada parte debía defender sus pretensiones en la vía arbitral. En este caso, se debe considerar que la ENTIDAD demandada pudo atender el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en forma oportuna y conforme a Ley, no obstante, determinó que la parte demandante, el CONSORCIO se viera en la necesidad de recurrir a las instancias arbitrales, generando los respectivos costos de defensa y gastos. En consecuencia, se determina que sea la parte demandada, la ENTIDAD, que asuma el 100% de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas asumidos por el demandante como consecuencia del presente arbitraje. El pago de costas y costos se efectuará en ejecución de laudo y conforme a la liquidación sustentada en comprobantes de pago y recibos respectivos.

<u>Cuestiones finales</u>

Que, conforme a los considerandos precedentes, el árbitro único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa con relación a las pretensiones planteadas por la parte demandante, ha examinado cada una de las pruebas aportadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan la institución del arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 1071, el árbitro único, **RESUELVE** y **LAUDA**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD deducida por la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tambobamba.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO deducida por la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tambobamba.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, correspondiente al primer punto controvertido, en el sentido que corresponde determinar que la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tambobamba incumplió con sus obligaciones contractuales, en perjuicio del Consorcio Rosario.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, que corresponde al segundo punto controvertido, en el sentido que corresponde a la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba, pagar a favor del Consorcio Rosario, el monto ascendente a S/ 57 960.00 (cincuenta y siete mil novecientos sesenta con 00/100) soles, como consecuencia de la contraprestación efectuada.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda, que corresponde al tercer punto controvertido, en el sentido, que corresponde a la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba pagar los intereses legales al Consorcio Rosario de acuerdo a lo señalado en el artículo 149.1 del RLCE, y se DISPONE que el quantum debe determinarse en ejecución de laudo con el cálculo que se realice hasta la fecha de pago.

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda, referida al quinto punto controvertido, en el sentido de determinar que corresponde a la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba indemnizar al Consorcio Rosario por el importe de S/ 21,383.16 (veintiún mil trescientos ochenta y tres con 16/100 soles).

SÉPTIMO: Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda, referida al sexto punto controvertido, en el sentido de determinar que corresponde a la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba devolver la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 19,320.00 (diecinueve mil trescientos veinte con 00/100 soles) al Consorcio Rosario.

NOVENO: Declarar **FUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda, referida al séptimo punto controvertido, en el sentido de determinar que corresponde a la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba asumir el total de los costos del presente proceso. Se ORDENA que la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba reembolse el monto de S/ 4,000.00 (cuatro mil y 00/100 Soles) al Consorcio Rosario.

DÉCIMO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda, referida al cuarto punto controvertido, en el sentido de determinar que corresponde a la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba cumplir con el presente laudo y los pagos ordenados, en el plazo de 15 días calendario de notificado.

Dr. Julio César Guzmán Galindo
Árbitro Único

Yajayra Giraldo Pastor
Secretaria arbitral

RAZON DE SECRETARIA Nº 1

Cusco, 21 de diciembre de 2021

La secretaria a cargo del proceso arbitral N.º 05-2020, comunica lo siguiente:

Que en fecha 01 de febrero del 2021, se notificó las reglas definitivas del proceso Arbitral entre el Consorcio Rosario y la Municipalidad Provincial de Cotabambas Tambobamba – y se estableció en el numeral 42, que a la letra dice:

> 42. Realizada la instalación mediante las reglas definitivas del proceso la Entidad debe registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del Árbitro Único, así como aquel que eventualmente lo sustituya, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y su reglamento así como la artículo 194º del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, dando cuenta de dicho acto en un plazo no mayor de diez (10) días de notificadas la presente.

Que, la Entidad Municipalidad Provincial de Tambobamba- Cotabambas a pesar de estar debidamente notificada no realizo lo solicitado en la Orden Procesal Nº2, a pesar de las constantes llamadas al Procurador Publico Abog, ALBERTO ARTURO ALEJOS LANTARÓN y al jefe de administración de la entidad, hicieron caso omiso a lo solicitado.

Que, en ese sentido, de acuerdo a sus facultades, pongo a su conocimiento este hecho.

Es cuanto informo, salvo mejor parecer, a los 21 días del mes de diciembre del 2021

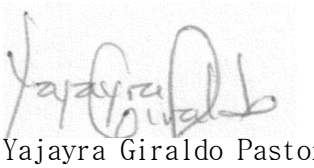

Yajayra Giraldo Pastor
Secretaria Arbitral